



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
**REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**EXPEDIENTE 4124-2020 Of. 9**



**59796.2020**

En la ciudad de Guatemala el treinta de noviembre del año DOS MIL VEINTE, a las dieciséis horas con veinte minutos, en la **DOCE AVENIDA DOCE - CINCUENTA Y CUATRO ZONA UNO**, notifico Resolución de fecha **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** y voto razonado disidente del Magistrado Roberto Molina Barreto de fecha: **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**

**A: PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a:

ESTER OCHOA

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE:

Consta de 107 folios.

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

**RECIBIDO**  
30 NOV. 2020

Hora: 16:20  
Firma: [Signature]

ASESORÍA JURÍDICA  
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

**RECIBIDO**  
30 NOV 2020

Hora: [Signature]  
Firma: [Signature]



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente**

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan

**RAZÓN:**



**Expediente No. 4124-2020**

**Oficial 9 de Secretaría General**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Se tienen a la vista, para resolver en relación con el amparo provisional solicitado y la prosecución del trámite, las actuaciones integradas en el amparo en única instancia que promovió el abogado Augusto Jordán Rodas Andrade, Procurador de los Derechos Humanos, contra la Corte Suprema de Justicia.

### **ANTECEDENTES**

La abogada Soazig Amanda Santizo Calderón promovió diligencias de antejuicio contra los abogados Gloria Patricia Porras Escobar y José Francisco De Mata Vela, Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, por la supuesta comisión de los delitos de Violación a la Constitución, Resoluciones violatorias a la Constitución, Abuso de autoridad, Obstaculización a la acción penal, Tráfico de influencias y Obstrucción a la justicia, actos o hechos que, según su afirmación, requieren investigación. La querellante adujo que los funcionarios mencionados, al dictar la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitida en los amparos acumulados identificados con los números dos mil ciento ochenta y siete-dos mil veinte (2187-2020), dos mil ciento ochenta y nueve-dos mil veinte (2189-2020) y dos mil ciento noventa (2190-2020), que promovieron el ahora postulante, Helen Beatriz Mack Chang y Edie Josué Cux García contra la Corte Suprema de Justicia, indicó que ese acto podría constituir delito por posible interferencia en las funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala atribuye a la Corte Suprema de Justicia. Indicó, además, que los Magistrados contra quienes presentó la denuncia otorgaron en definitiva el amparo para beneficiarse a sí



mismos, debido a que el acto reclamado lo constituyó la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia dispuso remitir al Congreso de la República las diligencias de antejuicio promovidas en su contra; por lo mismo, afirmó, tenían interés directo, transgrediendo los principios constitucionales de juez natural y debido proceso.

En esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia, al recibir las diligencias de antejuicio planteadas, emitió la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veinte -acto reclamado-, por medio de la cual remitió las actuaciones al Congreso de la República de Guatemala. El ahora postulante, al promover amparo, expresó que dicha decisión contraviene la independencia que el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala atribuye a la Corte de Constitucionalidad, así como la garantía establecida en el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que prohíbe que los Magistrados de este Tribunal puedan ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.

La Corte Suprema de Justicia, autoridad denunciada, informó que el veinte de noviembre de dos mil veinte remitió las actuaciones al Congreso de la República de Guatemala.

En gestión aparte, este último Organismo aludido remitió, por requerimiento, copia certificada del expediente formado con ocasión de las diligencias de antejuicio identificadas con el número ciento veintiuno-dos mil veinte (121-2020).

#### **CONSIDERANDO**

-I-

El artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que *“La suspensión provisional del acto reclamado*

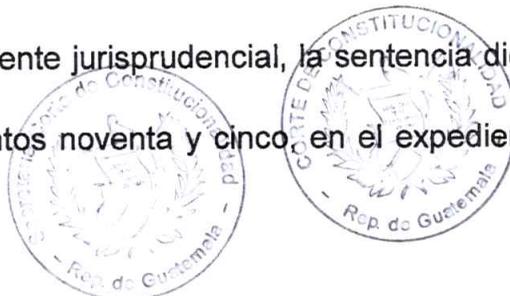
*procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso, el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.”.*

Por aparte, el artículo 28 de la misma Ley regula que *“Deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: // [...] b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; // c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad [...]”.*

-II-

Para la determinación de la procedencia de la protección constitucional que se requiere procede citar lo previsto en el artículo 167 de la Ley mencionada, el cual establece que *“Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.”.*

Este Tribunal, en diversos pronunciamientos ha definido los alcances de ese precepto garantista que el legislador constituyente instituyó en protección de la magistratura de lo constitucional, el cual impide que quienes desempeñan ese cargo puedan ser perseguidos por las opiniones expresadas en su ejercicio. Se cita, como referente jurisprudencial, la sentencia dictada el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente identificado con el número

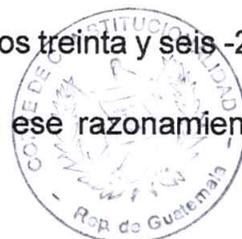


trecientos trece-noventa y cinco (313-95), en la que el Tribunal constitucional, al conocer un amparo que se promovió con el objeto de impugnar un acto proferido en la persecución penal que se intentó contra un Magistrado de esta Corte, expresó que “[...] una de las formas en las que un magistrado de lo constitucional expresa su opinión es al respaldar con su firma el criterio vertido en la emisión de una resolución (sentencia o auto) **pues es en este último acto judicial, en el que se materializa la opinión de quien juzga en la jurisdicción constitucional en un caso que requiere resolución[...]**”. (El resaltado no aparece en el texto original).

Por aparte, se hace relevante el criterio asentado por este Tribunal en cuanto a que “[...] las persecuciones que se hacen contra los magistrados de esta Corte derivadas de resoluciones emitidas en el ejercicio de sus cargos, deviene inviable. [...] Aceptar una postura contraria a los postulados que recoge el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, **tornaría penosa y difícil la labor de administrar justicia en el campo constitucional, pues la posibilidad de que adquiriera vigencia y efectos resoluciones como la que ahora se enjuicia, coartaría de entrada aquella labor, en tanto que, con invocación de fundamentos esencialmente subjetivos, poco consistentes y desautorizados por carecer de características meramente jurisdiccionales, se debilitarían las actuaciones producidas en ese ámbito de acción estatal** a pesar de que éstas hayan sido ejercidas de conformidad con los dictados de ley. Se haría perder la libertad de conciencia y la tranquilidad al juez, especialmente si sobre él se hace pender la posibilidad de que su tarea oficial merezca un reproche por parte de entidades como la impugnada, que pueda emitir juicios de valor carentes de veracidad u objetividad, y que éstos conduzcan, cuando la actitud del funcionario no ha sido conforme con sus dictados, a la emisión de una condena de cualquiera

*naturaleza que provoque menoscabo inmerecido sobre su prestigio.”* -El resaltado no aparece en el texto original- (Criterio asentado en la sentencia de once de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 3920-2017. Similar criterio quedó asentado en los fallos de tres de noviembre de dos mil cuatro y diez de octubre de dos mil diecinueve, dictados en los expedientes 1904-2004 y expedientes acumulados 162-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233-2019, 241-2019 y 253-2019, respectivamente).

Es dable mencionar que denuncias como la que sirve de antecedente al amparo que ahora se conoce han sido intentadas en diversas ocasiones contra Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Respecto de una acción que implicó denuncia de esa naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, al analizar su viabilidad, en observancia de la doctrina legal que ha asentado este Tribunal <que se torna obligatoria, de acuerdo con lo que señala el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad>, en el sentido relacionado y en estricto apego y observancia a lo preceptuado en el artículo 167 ibídem, emitió la resolución de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la que dispuso el rechazo liminar de las diligencias de antejuicio. Para el efecto expresó que “[...] *es de gran importancia señalar que de conformidad con el artículo 167 de la ley citada, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ‘...No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.’; es por ello que, la decisión que los mismos asumen no puede constituir un elemento de razonabilidad que determine que su actuar haya sido contrario a la ley, lo cual está instituido como una garantía para el ejercicio de sus funciones [...]*”. (Diligencias de antejuicio identificadas con el número doscientos treinta y seis -236-2019-. La Corte Suprema de Justicia también hizo acopio de ese razonamiento en los autos de cinco de

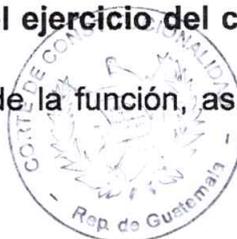


noviembre de dos mil catorce y seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictados en las Diligencias de Antejuicio identificadas con los números 389-2014 y 291-2019, respectivamente).

Sin ser exhaustivos, relevante es indicar que en igual sentido que el expresado con antelación, la Corte Suprema de Justicia dictó auto de veintidós de enero de dos mil veinte, en el que consideró: ***“resulta oportuno mencionar que los magistrados antejuiciados al emitir la resolución de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve dentro de los amparos relacionados, lo hicieron con base en las atribuciones que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como la Ley de la materia prescriben, lo cual representa un proceso intelectual que les permitió arribar a la decisión resolutoria aludida. Aunado a ello, resulta oportuno mencionar que el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ‘No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.’ Y por ello, las decisiones que los mismos asuman en relación al desempeño de sus funciones, no puede considerarse como un elemento de razonabilidad que determine que su actuar sea contrario a la ley. Por lo anterior, cabe hacer mención que esta Corte se ve imposibilitada de realizar un análisis de las motivaciones así como la fundamentación que realizaron los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad antejuiciados al emitir la resolución relacionada, por no ser esa la naturaleza del antejuicio y porque como ya fue expuesto, en materia de antejuicio esta Corte no está facultada para revisar las resoluciones emanadas por el máximo órgano de control constitucional, sino por el contrario, debe observar lo establecido en el artículo 185 de la citada ley***

**constitucional, que señala: ‘Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos’.**” (Diligencias de antejuicio 336-2019) -el resaltado y subrayado es propio-

Por aparte, se trae a colación también la noción referente a que el antejuicio se concibe como un obstáculo a la persecución penal, respecto de ciertos funcionarios que, por razón del cargo o función pública que desempeñan, previo a ser juzgados deben ser desprovistos de esa protección, aspecto que evita que los señalamientos o incriminaciones planteadas en su contra limiten el desempeño de su función. La finalidad de dicha protección es la de resguardar la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible inconsistencia de una sindicación que, por razones espurias, políticas o ilegítimas –como establece la ley-, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas. De las aseveraciones que preceden, se extrae la comprensión de que el antejuicio no protege al funcionario a quien la ley le atribuye esa prerrogativa, es decir, a la persona en sí, sino que salvaguarda en esencia el cargo –y la función- que ejerce, así como su continuidad, en aras de preservar la certeza y seguridad jurídicas que al mismo le son inherentes. Esta noción encaja, en el caso de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, con la protección que establece el artículo 167 *in fine* de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en tanto que debe entenderse que este último precepto citado protege con prelación, de igual manera, la continuidad del ejercicio del cargo; aunque esa disposición normativa posee la particularidad de que también salvaguarda al funcionario en su persona, dado que impide de manera taxativa que se origine persecución en su contra por **las opiniones expresadas en el ejercicio del cargo**; protección que es positiva cuando está en el desempeño de la función, así como cuando ha cesado en el



cargo (criterio que también ha sostenido el Tribunal en diversas sentencias, por las que ha asentado doctrina legal obligatoria en ese sentido).

Aunado a lo anterior, se hace acopio del contenido del artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece: *“A los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquiera otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda”*. (El resaltado es propio).

En ese sentido, respecto a la correcta interpretación de ese precepto, la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete de las disposiciones constitucionales, ha sostenido que *“...de la intelección de dicha norma se advierte que inhibirse de conocer de los asuntos constitucionales, es una facultad que corresponde a cada Magistrado, y no una obligación...”* (Criterio sustentado en las resoluciones de veintitrés de septiembre de dos mil quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitidas dentro de los expedientes 4147-2015 y 1354-2015, respectivamente. Lo cual ha sido reiterado en los autos de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dos de marzo de dos mil veinte y dieciséis de septiembre de dos mil veinte, dictados dentro de los expedientes 816-2018, 1225-2019, 3898-2018 y 6306-2019, respectivamente).

En el caso concreto, meritorio es indicar que se cuestiona la integración de algunos Magistrados del Tribunal en un asunto que no deviene de una causa personal, sino de la emisión de un fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad relacionado con la elección de Magistrados de las altas Cortes del país.

Por lo considerado, con base en la normativa invocada, la doctrina legal que

ha asentado esta Corte y los precedentes que ha emitido la propia autoridad cuestionada, procede suspender la resolución que constituye el acto reclamado, así como todas las actuaciones realizadas con posterioridad, que tiendan a la persecución penal contra los Magistrados Gloria Patricia Porras Escobar y José Francisco De Mata Vela, en las diligencias de antejuicio que subyacen como antecedente de este amparo.

Con fundamento en lo que regula el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para el cumplimiento de la decisión que se profiere en este auto, se ordena que el presente fallo se notifique a las partes y al Congreso de la República de Guatemala.

#### **LEYES APLICABLES**

Acuerdo y artículos citados, 265 y 272, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 Bis del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad; 24, 33, 34 y 50 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 45 y 50 del Código Procesal Civil y Mercantil.

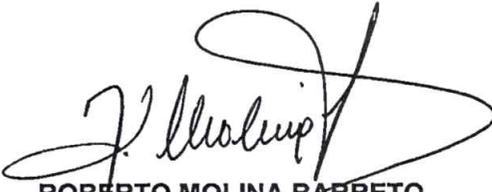
#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. Por razón de la vacancia del cargo de la Vocalía IV, dispuesta por esta Corte mediante Acuerdo 5-2020 y, por ausencia temporal de los Magistrados Gloria Patricia Porras Escobar, José Francisco De Mata Vela, Dina Josefina Ochoa Escribá y Henry Philip Comte Velásquez, se integra el Tribunal con los Magistrados María Cristina Fernández García, María de los Angeles Araujo Bohr, José Mynor Par Usen y Jorge Rolando Rosales Mirón. Asimismo, asume la Presidencia en forma interina el Magistrado Roberto Molina Barreto, conforme lo



que regula el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad. **II.** Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede y documentos adjuntos, registrado con el número quince mil ochocientos ocho – dos mil veinte (15808-2020), presentado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio de la Mandataria Judicial con Representación, Rina Paola Samayoa Mercos.

**III.** Con base a la documentación adjunta, se reconoce la calidad con que actúa la presentada. **IV.** Se toma nota que comparece con el auxilio de la abogada propuesta, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. **V. Otorga el amparo provisional solicitado** y, como consecuencia, deja en suspenso, en tanto dure la tramitación del presente amparo, la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que dictó la Corte Suprema de Justicia en el expediente formado por Diligencias de Antejudio identificado con el número ciento veintiuno-dos mil veinte (121-2020); derivado de lo anterior, se suspenden también todas las actuaciones posteriores, que tiendan a la persecución penal contra los Magistrados Gloria Patricia Porras Escobar y José Francisco De Mata Vela, en las diligencias de antejudio que subyacen como antecedente de este amparo. **VI.** Se tiene como tercera interesada a la abogada Soazig Amanda Santizo Calderón. **VII.** De los informes circunstanciados recibidos se da vista al solicitante del amparo, a la tercera interesada mencionada y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de **cuarenta y ocho horas**. **VIII.** Notifíquese este auto a las partes y al Congreso de la República de Guatemala.



**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**PRESIDENTE A.I.**  
**VOTO RAZONADO DISIDENTE**



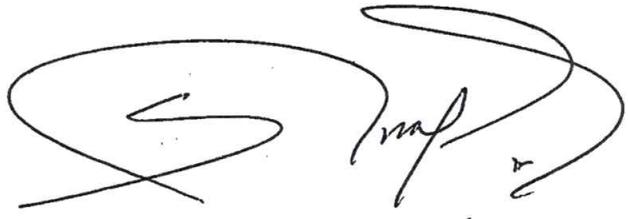
**MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA**  
**MAGISTRADA**



**MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR**  
**MAGISTRADA**  
**VOTO DISIDENTE**



**JOSÉ MYNOR PAR USEN**  
**MAGISTRADO**



**JORGE ROLANDO ROSALES MIRÓN**  
**MAGISTRADO**



**RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA**  
**SECRETARIO GENERAL**



VOTOS RAZONADOS

REG.  
No.



AUTORIZACION:

**VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERTO MOLINA BARRETO, DEL AUTO DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 4124-2020.**

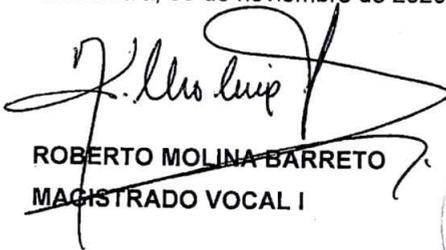
Conforme los mandatos expresos de sujeción a la Constitución y a las leyes por parte de todos los funcionarios públicos (que incluye a los magistrados de esta Corte) -artículos 152, 153 y 154 de la Constitución, todos los funcionarios son *responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella*; y, a tenor de los artículos 69 y 167 de la Ley Constitucional que rige a la Corte de Constitucionalidad, los Magistrados son responsables, con arreglo a la Ley, por las resoluciones vinculantes que dicten, pues lo expresado en estas constituye su criterio sobre la intelección de las normas previstas en el cuerpo normativo supremo al que está obligado a sujetarse. Para establecer el debido ajuste a dichos parámetros, se incluyó la previsión de su responsabilidad y, como prerrogativa para no ser perseguido por simples inconformidades con sus decisiones, el antejuicio.

De acuerdo al artículo 178 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de los magistrados que la integran. Es obligación de los Magistrados firmar las resoluciones que el Tribunal adopte.

En cumplimiento del mandato antes señalado, en mi calidad de Magistrado Titular de este Tribunal, conocí en sesión plenaria del treinta de noviembre de dos mil veinte, el expediente arriba identificado, en la que la mayoría de los integrantes del Tribunal dispuso otorgar la protección interina en el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade contra la Corte Suprema de Justicia. El acto reclamado en este caso consiste en la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veinte por la que la autoridad cuestionada estimó viable continuar con el trámite de las diligencias de antejuicio y, como consecuencia, se inhibió de conocer la denuncia presentada por la abogada Soazig Amanda Santizo Calderón contra José Francisco de Mata Vela y Gloria Patricia Porras Escobar, Magistrados de esta Corte, remitiendo el expediente al Congreso de la República de Guatemala para que conozca el referido planteamiento, conforme la competencia establecida en la Ley en Materia de Antejuicio.

**Conforme a lo invocado precedentemente, y porque estimo que, es en el fondo, al dictar sentencia, que debe decidirse el conflicto constitucional que se plantea, DISIENTO** de la decisión de otorgar el amparo provisional, pues en el presente momento las circunstancias no lo hacen aconsejable. Al ejercer mi derecho a razonar el voto, solicito que, al ser notificado dicho auto, se acompañe copia del presente voto disidente razonado.

Guatemala, 30 de noviembre de 2020.

  
**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**MAGISTRADO VOCAL I**



12

